



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 011 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 382-2017
 CUT : 101392-2016
 IMPUGNANTE : Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
 UBICACIÓN : Distrito : Livitaca
 POLÍTICA : Provincia : Chumbivilcas
 Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA, debido a que en el Informe Técnico N° 005-2016-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH de fecha 24.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac concluyó que ninguno de los parámetros analizados en el laboratorio y que fueron comparados con la norma ECA categoría 04, superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 30.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual se le impuso una multa de 1.8 UIT en aplicación del artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos referido a: «*Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación [...]*».



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No hubo intencionalidad en la comisión de la infracción pues constituye un hecho derivado de fuerza mayor a raíz del accidente ocurrido.
- 3.2. Se está sancionando dos veces una conducta que ha sido materia de investigación y archivamiento en la vía penal.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 03.11.2015, constató lo siguiente: «*[...] se observa una cisterna volcada cuyo contenido es el R-40 (asfalto) el mismo que discurre por la pendiente llegando a la laguna Huarmiyococha [...] el camión es de placa A3D-812 [...]*».

- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, en el Informe N° 86-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-AAV-DAC-PECA de fecha 22.12.2015, señaló lo siguiente: «[...] en el lugar se constató el proceso de remediación, el mismo que ha consistido en retirar todo el R-40 (asfalto) y luego de esto se ha observado la plantación de especies nativas propias del lugar [...]».
- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el Informe Técnico N° 005-2016-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH de fecha 24.02.2016, expuso los resultados emitidos por el laboratorio NSF Evirolab S.A.C. sobre las muestras tomadas a la laguna Huarmiyococha en la diligencia de inspección ocular de fecha 03.11.2015, concluyendo lo siguiente: «Ninguno de los parámetros analizados en el laboratorio y que se compararon con la norma ECA categoría 04 supera los valores establecidos en el D.S. 002-2008-MINAM».



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 372-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-AAV de fecha 30.09.2016, la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille comunicó a la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de establecer la responsabilidad sobre el hecho de haber vertido sustancia asfáltica a la laguna Huarmiyococha.



El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en lo dispuesto por el artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos referido a: «*Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación [...]*», concordado con el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción: «*contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento*».

- 4.5. La empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L., con el escrito ingresado en fecha 12.10.2016 presentó los siguientes descargos:

- (i) «[...] el día del vertimiento que se señala ocurrió un accidente debido a un caso fortuito, lo que significa que no existió intencionalidad [...]».
- (ii) «[...] a pesar de que lo ocurrido se debió a un caso fortuito, procedimos a realizar inmediatamente las acciones de remediación [...]».
- (iii) «[...] al final del trabajo de remediación efectuado, el agua analizada de la laguna Huarmiyococha no se encuentra contaminada por la presencia de hidrocarburos, de acuerdo a los análisis de laboratorio realizados [...]».



Asimismo, adjuntó entre otros documentos, el Informe Final de remediación ambiental de suelos y agua, elaborado por la empresa Outsourcing Green S.A.C., de fecha noviembre 2015, en el cual se concluye: «[...] Del reporte del análisis de muestras de agua, se concluye que el derrame de emulsión asfáltica no causó alteración a las propiedades físicas y químicas, las concentraciones reportadas se encuentran por debajo del umbral, con valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental [...] El área intervenida queda totalmente recuperada y remediada a condiciones similares o iguales antes de ocurrido el siniestro».

- 4.6. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el Informe Técnico N° 031-2016-ANA-AAA.PA-SDGCRH de fecha 16.11.2016, señaló que: «[...] el administrado vertió de manera accidental la emulsión asfáltica SPRAMUL a las aguas de la laguna Warmiyococha, hecho que fue verificado en la inspección ocular [...]».

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 30.12.2016, notificada el 10.04.2017, impuso a la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. una multa de 1.8 UIT en aplicación del artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos referido a: «*Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación [...]».*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 02.05.2017, la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. interpuso un recurso apelación contra la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 6.2. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley¹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



¹ «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 6.3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA

- 6.4. En fecha 03.11.2015, la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille llevó a cabo una inspección ocular en la que constató la volcadura de una cisterna que transportaba R-40 (asfalto), sustancia que discurrió hasta llegar a la laguna Huarmiyococha.

En dicho acto se tomaron muestras de la referida laguna para ser enviadas al laboratorio y establecer las condiciones de calidad ambiental en dicho cuerpo receptor.



- 6.5. Al respecto, la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. en aplicación del artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige la existencia de criterios de toxicidad debidamente establecidos: «*Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación [...]».*

- 6.6. De la revisión de los considerandos de la resolución apelada, se aprecia que la primera instancia administrativa no ha evaluado ni analizado cuáles son los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación utilizados para determinar la existencia de riesgos significativos generados por el vertimiento de asfalto, lo que permite concluir que no se han configurado las condiciones legales exigidas en el artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.7. A su vez, en el Informe Técnico N° 005-2016-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH de fecha 24.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, sobre la base de los resultados establecidos por el laboratorio NSF Eviolab S.A.C., concluyó que ninguno de los parámetros analizados en el laboratorio y que fueron comparados con la norma ECA categoría 04, superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

Siendo esto así, teniendo en cuenta lo actuado en el expediente y las conclusiones del Informe Técnico N° 005-2016-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH, se aprecia que no se cumplieron con las condiciones y presupuestos legales exigidos en el artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos para aplicar al caso concreto, ya que no se han acreditado los criterios evaluados para determinar el riesgo en la actividad realizada por la recurrente y adicionalmente ninguno de los parámetros analizados y comparados con la norma ECA categoría 04, superan los valores establecidos en el D.S. 002-2008-MINAM, por lo que, ante la falta de convicción suficiente no se puede afirmar que el vertimiento realizado haya representado riesgos significativos a los agentes bióticos o abióticos del entorno.

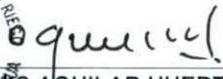
- 6.8. En consecuencia, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Ley, pues en el presente caso no se cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos, para que se configure la norma sustantiva del tipo infractor imputado a la recurrente.
- 6.9. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA, y disponer la conclusión y archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en mérito al contenido del Informe Técnico N° 005-2016-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH, que recoge los resultados del muestreo realizado a la laguna Huarmiyococha por el laboratorio NSF Evirolab S.A.C.
- 6.10. Finalmente, al haberse constatado una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto en fecha 02.05.2017.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 004-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

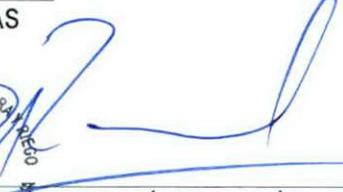
- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1165-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL